

sesion Ordinaria del 24 de Setiembre de 1919

Segunda Hora

En la hora re-  
glamentaria, se instaló la sesion con  
la Presidencia del Sr. Sr. Francisco Villagómez  
y sin asistencia de los señores:

Ticepresidente, Acuña,  
Andrade, Arregui, Calisto, Carrón, Chirra,  
Compa Guillén, Cuarta, Cuarta Pl.  
Luis, Párra, Equiquen, Gallegos, Hidalgo,  
Hino, Hurtado, Irujo, Jarabilla, Medina, Po.  
Roper, Orma, Mota, Rivas, Ruben, Peña  
Lombardi, Torre, San Juan, Sanchez, Sa-  
mincio, Solomayor, Soria, Fran Rosario, Je-  
ran Fermin, Fraylla Francisco, Teintulla, Fr.  
García, Vera, Verdugo, Villavicencio y Fortunella, con  
el Secretario Juan Cortés.

Se aprobó el acta de la sesion  
ordinaria del 24 de Setiembre, que se pro-  
bó sin modificación.

Se da lectura a  
un oficio enviado por el Sr. Secretario de  
la Cámara del Senado en el que comunica  
que la Legislatura ha considerado las mo-  
dificaciones introducidas por la Cámara de  
Diputados por el proyecto de Decreto que  
ordena el reclutamiento de algunos mi-  
litares del Arzobispado de las poblaciones de  
Quito y Guayaquil, resolviendo aceptar  
las modificaciones, sin excepción de las del  
inciso agregado al Art. 1.º que dice:

La Comisión se conformó con la negativa de la Colegiatura y el Sr. Hurtado pidió que pudiese su voto por que se inserte en el inciso.

Puesgo se da lectura al informe que va la continuación:  
Sr. Presidente:

La Comisión de Legislación, estudiando el proyecto adicional y informativo de las leyes que gravando la sucesión por causa de muerte, por las causas para testigos, probatos, o puros que dicho proyecto, debe seguir el curso constitucional con las siguientes modificaciones, piden fundamenta exponda a la vez al tiempo de la discusión.

1.ª Que se exponerá la garantía antes a los descendientes legítimos;

2.ª Que también exponerá al cónyuge, a los ascendientes y a los hijos naturales; no por lo menos disminuirá el gravamen, convenientemente el tanto por ciento que una ley más alta;

3.ª Que se distinguirá la sucesión intestada de la testada y en la segunda, el gravamen debe ser mayor;

4.ª Que aumentase el gravamen en la sucesión intestada con los estatutos de familia del sexto grado; y después del sexto, de que se elija el más alto;

5.ª Si hubiere en la sucesión, bienes de distintos grados o calidades, cada uno debe pagarse según su grado o calidad;

6.ª Si hubiere testados y legatarios, los primeros deben pagar el tanto que piden como tales, y los legatarios por



su legatario,

1.<sup>a</sup> Las donaciones entre vivos o por causas de muerte deben sujetarse a las mismas reglas de las asignaciones testamentarias.

2.<sup>a</sup> No deben ponerse obstáculos a los interesados que quisieran proceder a la partición privadamente y sin inventario ni frmites judiciales. En este caso, la Junta fiscal, podrá pobrarse sobre los precios que los bienes tengan por el Catastro, avaluación de los solos aquellas cosas que no consten en él.

Si la Cámara tiene a bien aprobar estas observaciones, la Comisión podrá encargarse de modificar, con relación a ellas, los correspondientes artículos del proyecto.

Quito Setiembre 10 de 1819

J. M. Tumburra - Victor B. Rodriguez  
J. M. Rodriguez

El Sr. Tumburra, pido que auto de dar la terna de reunion al proyecto por correspondiente se acuerde las modificaciones propuestas por la Comisión en lo siguiente.

La Presidencia, se refiere a la indicacion del Sr. Tumburra, y pide en debate la primera modificacion que dice:

"Los exponeres de Gramones a los procedimientos legitimos"

El Sr. Tumburra dice: "La Comisión se acuerda para exponer, a la vez, los fundamentos de cada una de las indicaciones, y las primeras, es decir, se exponen de todo exponer a la Presidencia de los expedientes legitimos. No puede decirse que es muy no"

igual, y muy obvio, por que la muerte del padre o de la madre, siempre es la mas grave calamidad que puede ocurrir a una persona, por tanto, desde todo punto de vista, desde el económico, por que el padre de familia es el que dirige los negocios, percibe la fortuna, y la incrementa; luego que hay un hijo que se imponga contribución a la herencia; los hijos no hacen por este una nueva adquisición, ya que los que pertenecen al padre pertenecen a los hijos, herencia por derecho natural. No hay pues, razón para imponer un gravamen.

El Sr. D. Manuel Francisco

No estoy de acuerdo con la opinión del Sr. Fernández, porque si se quiere pagar un impuesto a la fortuna, justo es que se pague algo para la Instrucción Primaria, y por otra parte, son los hijos legítimos, los que son mas preferentes respecto a la herencia, no así los naturales, que pueden ser hijos que son sucesores. En este sentido, deben pagar la contribución respectiva.

El Sr. Sánchez

Yo respeto mucho la opinión de mis queridos y respetados profesores, el Sr. Fernández, pero diré que en mi concepto, y tengo que sostenerlo, pienso mucho, tener que contribuir de su ilustrísimo parecer. En el caso que hay razón en que se pague a los hijos legítimos. En el de los naturales, el Sr. D. Manuel, Juan



ra oponerse a esto, invocaba el Jus-Sanguinis; ya no proclamamos aquello, ni Quirio  
 Traio a Cuenta, muchas teorías, con las cuales  
 se ha traído ya a rotar. Acepto lo que dice  
 el Dr. Horacio Pavia, respecto de la legitimidad  
 del derecho de sangre, pero yo creo que punto  
 a este Jus-Sanguinis, está el Jus-Societatis,  
 el derecho perfecto que tienen las Sociedades,  
 derecho que no es sino la ampliación del  
 derecho de la sangre. Opineres han estudiado  
 todos los fundamentos de la Sucesión, opinan  
 que el derecho de la sangre se funda  
 precisamente, en ese vínculo natural; y en  
 una especie de consanguinidad o propiedad so-  
 cial. Manifiestan todos que conviene  
 al derecho de Sucesión en los bienes de los as-  
 cendientes legítimos, se estimula y fomenta  
 el trabajo, y por cuanto los hijos están in-  
 teresados en que se incrementen los patrimo-  
 nios paternos. Repite, yo no quiero oponer  
 un punto a este derecho, pero si creo que tam-  
 bién la Sociedad tiene como un patrimonio  
 como es que acaba de invocarse, pero  
 más legítimo. La Sociedad no es otra cosa  
 que la ampliación de la familia, me-  
 jor dicho, una familia en grande. Es pre-  
 ciso considerar el papel que el individuo  
 tiene con respecto a la Sociedad; está le-  
 gada a ventajosa de toda clase; así mate-  
 riales como intelectuales. La Sociedad por  
 medio de la acumulación de fuerzas y la  
 especialización de las funciones, le prosi-  
 gue los medios necesarios para satisfacer el  
 fin que se propone. Sin individuo, el fin de  
 que cumple el fin de la vida; le  
 presta su fuerza. Todo lo indispensable  
 para el individuo que equivale, no solo a su

cilitarles su perfeccionamiento, sino tam-  
 bien a aumentar su patrimonio. En  
 compensacion debe la nacion tener, tam-  
 bien una especie de patrimonio, para  
 poder atender a sus beneficios que vie-  
 nen repartidos sobre los individuos que la  
 integran, patrimonio que se forma por  
 la cooperacion que cada individuo da  
 en vida y que tambien debe ser des-  
 pues cuando se trata de garantizar la  
 fortuna y bienes de aquel que desea  
 poseer de la vida. Por eso, este inspe-  
 cto debe observarse, no es nuevo en nuestra  
 regulacion ni en la de los demas pa-  
 ses, por que solo en aquellos que se  
 acuerda, debo manifestar que en Francia, Ing-  
 laterra y la Argentina, el gravamen se  
 ca sobre la renta de bienes, sea el  
 valor de \$1000 y el porcentaje, lle-  
 ga hasta 12% y 18% respectivamente. En  
 los Estados Unidos, es habida que sea por  
 centaje es mayor en los paises donde  
 que la ley respectiva. En las personas  
 que tienen motivo de saber, me han  
 asegurado que llega hasta el 40%. En  
 cuanto a nuestra regulacion, no es el im-  
 puesto nuevo. Solo medidas que previ-  
 damente para este objeto se construy-  
 locales de trabajo, es decir la ley de 1912,  
 y que luego sea para el mejoramiento y per-  
 feccionamiento de los mismos, que la indus-  
 tria, tiene tambien para hacer mas hon-  
 de se demuestran en parte de un siglo de e-  
 xistencia. En el Congreso de Argentina,  
 en el año de 1914 se expuso una ley  
 en que se gravaba precisamente las trans-  
 accion con el objeto de obtener a un fin



beneficio, como que la manumisión de esclavos;  
 la ley a que me refiero de 1824, expedida  
 en la Republica de la Gran Colombia, cuando  
 el espíritu inmortal del Genio organizador de  
 Bolívar, queriendo traer de esa gran patria una  
 de las primeras naciones del mundo, en la siguiente  
 ley 3<sup>a</sup> sobre el quinto de lo que dependan los  
 descendientes legítimos; 3% sobre el tercio de  
 lo que dependan los ascendientes legítimos; 3%  
 sobre el total de los bienes de aquellos que  
 dependan los esclavos; y, el 10% sobre el to-  
 tal de los bienes de aquellos que dependan a  
 favor de extranjeros. Separado de Ecuador de la  
 Gran Colombia, el año de 1830, conservando gra-  
 vos el impuesto anterior, se expidió un de-  
 creto que no derogó el del Congreso de Cuenca,  
 sino que lo modificó. En ese decreto, se  
 redujo al 1% el gravamen sobre los bienes  
 que dependan los descendientes legítimos y ascen-  
 dientes; al 2% sobre el total de los bienes de  
 los que dependan descendientes coloniales hasta  
 el 11<sup>o</sup> grado, y al 6% a los tiempos. No son  
 estas las únicas leyes que existen al respec-  
 to. Continúa existiendo la Regulación Nueva,  
 y decreto que, en la ley de 25 de Marzo  
 de 1834, en el Art. 1<sup>o</sup> se dispone: que las  
 libertades de los hijos de extranjeros, que a  
 beneficio de los padres se manumitieron, que la  
 ley del 11<sup>o</sup> del 1824 de los bienes libres, cuando los he-  
 rederos son extranjeros o hijos adop-  
 tivos; la ley del 11<sup>o</sup> del tercio. Cuando los heren-  
 deros son extranjeros o hijos adoptivos, para cada  
 uno de los bienes que dependan de ellos, la de un  
 3% sobre el total, cuando fueren extranjeros ex-  
 tranjeros y la de un 11% sobre el tercio cuando los  
 herederos son extranjeros o hijos adoptivos. Según el  
 Art. 1<sup>o</sup> de la Ley de 1834. Hay otra ley, en

de 1852, muy importante, respecto de la  
 cual Quiero llamar la atención de la  
 Cámara. Esta ley, restuvo también el  
 impuesto para la manumisión de los escla-  
 vos e impuso el gravamen del voto si-  
 guiente a fin de facilitar la manumisión.  
 Para los efectos de la disposición del  
 art. 5.º (ley). Hay otra disposición impor-  
 tante en esta ley del art. 52. el art. 6.º  
 dispone V.º que los testamentos que interve-  
 nian en los testamentos o codicilos, habían de  
 ser firmados de multa de cien sueldos, ponerlo en  
 conocimiento de las Municipalidades respec-  
 tivas, a más tardar, después de 3 días de  
 la muerte del testador. Por no causar a  
 la Cámara, no quiero hacer mención en  
 las otras disposiciones importantes de  
 esta ley, que reglamentaban perfectamente  
 el cobro de este impuesto, y llegase  
 a entenderse que el fin de esta ley, es  
 el que acaba de referirme, hay algunas  
 de nombres tan respetados como don Francis-  
 co Javier Aguirre, don Fermín Gualba, don Bas-  
 tianito, General don Juan Urbina y don Javier  
 Espinosa. Hay otra ley de 1854, sobre ya  
 los esclavos, de creación de un fondo para la  
 mortificación de los jueces que se debían por  
 el voto de los mismos esclavos y viene el  
 decreto de 1.º de Noviembre de 1854 que seignó  
 contra otros fondos, un impuesto sobre herencias  
 bonarias, subvenciones bonarias y pignorativas y tam-  
 bién sobre las herencias. Ha propuesto que  
 se restituya en esta ley que la siguiente;  
 de la ley de 1854 de don Basilio Aguirre, de don  
 Basilio Aguirre, cuando eran los testamentos  
 bonarios, legítimos o testados de don  
 que se le da el nombre de ley que se



sobrava en impuesto. No habia expresiones como las que ponian en el proyecto que se debate; 1º sobre el 2º si eran acreencias legítimas; 2º sobre la transitoriedad en el caso de ser decrecidas o acrecidas ilegítimas, que se encontrasen en el caso de haberse; 3º sobre el cobro en los casos de colaterales legítimos, hijos o padres adoptivos; 6º sobre el cobro, se acuerden extrínsecos o parentales colaterales ilegítimos que pudiesen tenerse. Posteriormente hubo otra ley, la de 1879. Este decreto, fué expedido por el Dr. Gabriel García Moreno. Quiero llamar la atención de la Cámara acerca del procedimiento que tiene este Decreto, sea lo siguiente: Considerando que el impuesto sobre las sucesiones hereditarias, de halla establecido por la República, sin notable gravamen para los contribuyentes, por la sequencia de la ley que satisfizo y por la oportunidad del tiempo en que la ley se expidió. Esto se hizo, el Dr. García Moreno. Que posteriormente se expusieron, también, otras leyes en los años de 1871 y 1873, estas leyes no llegaron a aquellas de un tiempo y espacio, mas, lo único que hicieron fue dar una distribución diferente a las rentas en aquellos establecimientos, como que no se restó a la misma misión de reclamar, sino que el Dr. García Moreno, después que los dos fondos ingresaron a las Cajas Municipales. Como se ve, esto impuesto no es una necesidad ni mucho menos; la resolución, pues entre nosotros profesamos tal cosa, y no faltaría menos de proporcionar los tratamientos, por este caso de ley, como ha sido de los papeles del pueblo. Los gastos de algunos artículos con frecuencia: y el impuesto no se paga al pueblo, este impuesto vari

a satisfacer los que son mas afec-  
tuosos, aquellos cuyo patrimonio, es  
mayor y que, por lo mismo, están en el  
caso de atender a las necesidades públicas  
mas que cualquiera otro, mas que los  
heredados de la fortuna, que no tienen  
nada. El objeto al cual se destina, no  
puede ser mas sagrado, estar convencido  
de que en el actual momento, la necesi-  
dad suprema para el Ecuador, es la de  
abrirse debidamente, como han hecho to-  
dos los países cultos, a la Instrucción Pri-  
maria. Lo que de las Naciones, que  
se dicen: como países por sus escuelas,  
y se dice: como países por su cultura. ¿Si a no  
podios no preguntamos que responderia-  
mos? Si todo no sería, lo que son las  
reservas para no hay un solo H. Colegio, que  
no ponga los límites donde ahora denuncia  
sua los establecimientos de Instrucción Pri-  
maria: locales, en algunos pueblos de la  
República que son pocos para satisfacer  
necesidades de dicho Ministerio de Instruc-  
ción Pública, demeremos formar. Necesaria  
fue en este punto y manifestar que no  
es posible que mejor la Instrucción Pri-  
maria orientar y fortalecer locales. Loca-  
lamente en este país, tan bien  
ordenado por el Gobierno de la empujan-  
za, completan por obra, ya en otros  
países, para formar en la Registratura,  
nuestro el permiso de las peticiones a  
los Comités de escuela. Así, todo mucho,  
por todas partes innumerablemente por  
trabajo de buena fe, todas nuestras fuer-  
zas a mejoramiento local se celebran, como ex-  
presé el Sr. Sr. en Congreso. Seno de Paci-



mente, esta, es una obra patriótica y de benefi-  
 cencia: el local escolar, adecuado, higiénico,  
 es también una ciudad que se hace al niño; el  
 local apropiado, lleno de luz, de aire, espacios  
 donde pueda moverse, donde pueda ejercitar y  
 vigorizar sus músculos, el niño, es la obra a  
 que debemos aspirar. En gran parte, la mor-  
 talidad infantil que entre nosotros llega a pro-  
 porciones alarmantes, pero ya señores Presidente,  
 que se debe a esos locales inadecuados, sin luz,  
 sin aire sin ninguna de las condiciones higiénicas  
 que donde funcionaban esos establecimientos. En esos loca-  
 les se desarrollan y adquieren el niño los gérme-  
 nes mortales que están haciendo de nuestra  
 generación una generación enferma y no de  
 fuertes y luchadores que es lo que necesita  
 el país. No quiero extenderme más Sr. Presi-  
 dente. Lo pido que el espíritu patriótico de  
 la Regislatura de 1919, y sobre todo, de todos  
 los distinguidos miembros que componen esta  
 Cámara, se tenga cuenta de que por el pro-  
 yecto que se trata, vamos a llevar una re-  
 resolución urgente e inaplazable, y que tra-  
 pá un bien a la patria futura, por que  
 la patria futura son las generaciones que lo  
 harán próspero y próspero sin aprobación  
 sin vacilación alguna este proyecto!

El Sr. Toranzo

"Estoy completamente  
 de acuerdo con el Sr. Sánchez, en que efe-  
 ctivamente, el niño no puede vivir en es-  
 tos ambientes y que los deberes que tiene para  
 consigo son deberes perfectos, de aquí por-  
 que son como consecuencia, que este es un  
 proyecto saludable y patriótico que merece la  
 aprobación de todos nosotros, pero no por esto, po-  
 demos prescindir de sancionarlo que los deberes

que tiene el ciudadano para con la familia  
 son más perfectos que aquellos y más primordiales,  
 porque los deberes de la familia, cuando se los  
 cumple, reflejan en el bienestar social. De ahí  
 que si merezo mi aprobación el proyecto, es porque  
 creo que el ciudadano cuando muere debe de-  
 jar un recuerdo de sus bienes materiales que se  
 trasladan en favor de la misma sociedad, o en  
 este caso, de la instrucción primaria; mas, yo no  
 creo que esta obligación debe ponerse al padre  
 de familia, porque debemos ver que el padre de  
 familia que deja hijos legítimos, deja un gran  
 tesoro para la sociedad, pues mientras la fami-  
 lia es más completa, decimos que la sociedad  
 progresa, porque la población se intensifica y ha-  
 ce que el pueblo sea más poderoso y rico. El  
 padre de familia, que trabaja por  
 acumular capital, y que al mismo tiempo tie-  
 ne hijos, mientras mayor sea el número de éstos,  
 decimos que más ha contribuido al bien so-  
 cial, si su fortuna se ha aumentado en vir-  
 tud del ahorro, es porque también ya ha ga-  
 gado importantes en vida. Además, al transferir su  
 fortuna a los hijos, continúa ésta pagando  
 los impuestos, y contribuyendo para  
 el sostenimiento social. Luego, por que establecer  
 un gravamen más y en que momento, cuando  
 como he dicho el Dr. Párraga, el impuesto  
 no se aplica a los hijos, porque en otra cosa  
 es la pérdida de un padre de familia; en este  
 caso el impuesto sería a la herencia.  
 Que se grave cuando se sea descendiente le-  
 gítimo, sea o no, esto sería un impuesto  
 justo, pero en perjuicio a más de estar sufriendo  
 con una degradación de esta naturaleza, se les ama-  
 ga más en dolor con un impuesto injusto. Si  
 nosotros consideramos los deberes sociales, como



ha considerado el Sr. Sanchez, consideremos tambien que antes de ese deber social en general, está la familia; el padre de familia tiene obligaciones muy sagradas y cuando gracias al ahorro, ha llegado a ser independiente de muchas privaciones y sacrificios, a acumular honradamente una fortuna para legar a sus hijos, no puede ser el impuesto el estímulo que establezcamos para estos ejemplos de abnegación. Por esto quisiera Sr. Presidente, votar por el proyecto, en lo que se refiere a las sucesiones, pero me opondo al gravamen a la descendencia legítima.

El Sr. Peña:

La argumentación del Sr. Ponce, por lo mismo que se ha generalizado demasiado, no prueba nada. Dice que antes de los deberes sociales deben estar los de familia. Conviene Sr. Presidente, y nosotros tambien hemos repetido esos deberes, que si tal cosa no hubiéramos hecho, entonces habríamos quitado todos los bienes de la sucesión legítima. Pero, ¿qué hacemos nosotros? — reconocer esos deberes de familia, dejar que el padre de familia transmita a sus hijos el fruto de sus ahorros, quitándoles una cuota insignificante, porque así como tiene ese padre de familia deberes para con sus hijos, tiene tambien para con la sociedad otros deberes de primera necesidad; Porque hemos de elegir este momento; porque es el momento fácil oportuno, el momento preciso en que los hijos entran a disponer legalmente, en virtud de la transmisión de dominio de bienes, que antes no se podían hacer y tambien porque este impuesto no puede de ninguna manera recaer en el pobre, puesto a quien tanto le defendemos y del que no acordamos solo para cargarlo de impuestos. Este impuesto pagará los ricos. Por ejemplo: según nuestro sistema, un individuo que deja ochenta mil en

cres y cinco hijos tiene que pagar muy poca es-  
 sa: el medio por ciento; esto es cuatrocientos su-  
 eros. ¿Qué representa esta pequeña suma para una  
 fortuna de ochenta mil sueros? — En una cuota  
 insignificante que en nada afecta ni tiene a las  
 obligaciones de familia. En cuanto al punto tra-  
 tado por el Sr. Benabarro de que era el con-  
 sulto de la honradad en el cual el dolor,  
 la desamparación invade los hogares, pero todo  
 eso, al fin puede ser cierto, con dolor se a-  
 menuda y se hace resignación de sufrirlo, cuan-  
 do hay dinero. Es preciso conocer la psicolo-  
 gía del ser humano. Un descendiente que  
 hereda cuantioso bien de fortuna, por mucho  
 dolor que tenga, encuentra un consuelo en sus bi-  
 nes de fortuna. El Sr. ha dicho también que por  
 qué se ha de ignorar, si los bienes de los padres  
 son de los hijos hasta por derecho natural; pe-  
 ro al afirmar esto se olvida que se verifica por  
 el acto de la muerte una traslación de dominio,  
 la muerte es el llamamiento que hace la Ley  
 al heredero y en este acto jurídico debe también  
 tener la intervención del poder público, intervención  
 que debe ser satisfecha por el pago de una cuo-  
 ta relativamente pequeña, pues es sabido que to-  
 da traslación de dominio paga el impuesto de  
 alcabala, por más que se diga que cada vez ad-  
 quiere, desde que se entrega el precio legítimo de  
 la cosa comprada, lo mismo sucede en el caso  
 de herencia. Quiéramos que se se cambie esto  
 subiendo con esto etc.; estrictamente hablando  
 no he adquirido nada; cuando yo firmo una  
 hacienda con otro a diez por ella se abona mil  
 sueros, propiamente no he adquirido nada, y  
 sin embargo se paga el diez por ciento por alca-  
 bala. He aquí etc., la idea del acto jurídi-  
 co de la traslación del dominio. Entre el Sr.



muerto del testador el heredero no es propietario, pero si lo es de suya; luego debe cobrarse el gravamen respectivo; sin que se diga por esto que se cobra el impuesto en un momento que no es el óptimo para satisfacerlo, siendo así que precisamente el momento más oportuno cuando entramos a ser dueños de algo, que no lo adquirimos por nuestro propio trabajo. Entiéndase además que esta cuota es mínima, minúscula como se llama con la que establecen legislaciones de otros países, como las del Uruguay, Chile, Brasil, Argentina, etc., etc. Por fin, viene otro argumento, es preciso saber que en la mayoría de los casos, del sesenta al setenta por ciento son sucesiones con descendencia legítima; de manera que si exoneramos a ésta de todo impuesto, seguamos la principal fuente de esta ley y los locales eclesíasticos quedarán sin recursos suficientes, como que en la minuta hecha, de ahí que creo que debe rechazarse el informe de la comisión en esta parte."

El Dr. Gómez:

El Dr. Subia, por su parte, terminó de comparación los impuestos y gravámenes a que está sujeta la sucesión del albano, así tiene que éste es un negocio, como cualquier otro, y creo que la muerte de un padre de familia es una verdadera calamidad doméstica. Al mismo tiempo, el Sr. Subia por esta especie de millonario, hablaba con franqueza, los millonarios son ricos, y fácilmente de ser más bien que la generalidad de nuestros fortunaes son mercaderes; de manera que no vamos a decir que el impuesto se aplica a los millonarios y la prueba es que el mismo ha tomado el ejemplo de cobrar el impuesto que puede tener un padre de familia, un pequeño

que este seiga suelto suyo y esposa, en que proporción pagando el impuesto? Muchas veces, Sr. Presidente, las familias que son por fortuna nominales, en la situación mas pobre, dejan de pagar, en fin. lo General es que en el Ecuador todo nomina de impuestos, y esto es una gran fortuna para un pueblo, ya que es mayor numero de habitantes propenso a su desarrollo y cultura. Haga mis las palabras del señor D. Tula Herrera, respecto de que el impuesto es a la fortuna, siempre la perdida de un parte de familia significa la mayor calamidad y no me parece la mas propia, para que el impuesto fiscal, es medio de las las mas de la vida y de los hijos para aumentar mas la fortuna, a pretexto de otros impuestos.

El Coronel Lopez

"El aspecto juridico del impuesto a las rentas, ha sido brillantemente discutido, por quienes tienen perfecto derecho de manifestar sus opiniones en este respecto, y sea por los distinguidos abogados que me han precedido en la palabra. Yo voy solamente a llamar la atencion de mis colegas, hacia el aspecto economico de sea, la proporcionalidad del impuesto en una forma equitativa y justa. Me da placer recordar que el tributo de guerra, hasta ahora, se paga indistintamente sobre los pobres, los ricos se han exonerado, por una u otra circunstancia se todo impuesto, y esto es lo que viene a salvar el proyecto en Ecuador, para todo los proyectos de debate y que imponen gravámenes, se desman sobre la formación rentifica que establece el presente. Los pobres deben contribuir en proporción a sus recursos y en relación con su grado de pobreza y, mayormente, los que a título oneroso o gratuito obtengan rentas. Esto consulta la ley. El argumento que se presenta, para



parece decisivo, es el de la notanda que San Alejandro...  
doctores Guadalupe y Torca y Saapáñez, con solo...  
que sea paguina, exclusivamente, y erramadas con la presencia  
de una Quave de gracia, se pensen un tanto cuando se ve  
por el 5.0000 y 5.0000; porque, pues, se esto no se ha de ser  
una parte muy importante para los pobres y necesitados niños que se  
reciben hoy de los ex. escolares. En el Sr. Sánchez a probado  
lucidamente la ley de impuestos, no me deleva Sr. Pte.  
sino en Macerías, que la proporción establecida en el pro  
yecto no es sino el precedente por cuenta de lo que está  
obscuro legislación y trasciende como la de la Argentina. Novio  
nuevo establecimiento una quinquena de años, que el 0.0. 1.º del 1.º de 1.º  
de 1.º; además, nuevo establecido en el mismo 1.º, el caso  
del 1.º se los desahucios, si esto fueran cinco o más, el gra  
vamen quedara reducido a la mitad. Hay mas regulativa  
mas pública, mena onerosa, no ha podido dictarse en ninguna  
parte. La historia jurídica que lucidamente acaba de expo  
ner el Sr. Sánchez, me releva de en lo que con  
sideraciones se refieren a que quiza había mayor pa  
triotismo espíritu mas práctico, por nuestro antepasados, e  
llo establecimiento de los 1.º según la ley de 1.º de 1.º  
ta de 1.º? Que hubiera dicho nuestro contemporáneo  
si hubiera sido presentado un proyecto así? Un patula  
do a la propiedad, una permisión a la 1.º, un  
cataluña Social, y ya se ha visto que esas leyes no  
existen y que nada se protestaba que por decreto 5.  
ejecutivo de García Cortés se dio el impuesto a todos  
devenidos. Solo nuestras agencias públicas pasan olvida  
dos mejores beneficios. Este impuesto ha debido cobrarse  
y solo debe de ser por la ley de 1.º de 1.º modificando el  
Decreto del 69 y de 1.º de 1.º. Su producto forma locales e  
pobres, que se estableció el gravamen para el 1.º de 1.º  
de 1.º de 1.º, mientras que en el actual se explora mas  
en la actualidad pagan el 1.º mientras que en el 1.º de 1.º, solo  
se debe obligar a pagar el 1.º cuando talga de 1.º de 1.º, 1.º de 1.º  
de 1.º de 1.º y así por este orden, por consiguiente, el proyecto fue



peñalado es mas equitativo y justiciero. Entre tanto me llama la atencion q' abogados prominentes como los Sr. Teniente y Torres, están penetrados de la historia jurídica del Ecuador, estudian como necesario el proyecto presentado como nuevo el Gravamen q' se establece, cuando consid' que aqui en el Ecuador se ha pagado hasta el 25% sobre las herencias y nadie lo ha querido mudar.

El Sr. Sanchez:

Quiero hacer una observacion p'p'cia que expuso el Sr. Torres, p'cto que la muerte de un padre de familia no es un negocio, de eso no se trata, se trata de que los bienes del padre, permanezcan el p'ncipio por la sucesion. Pues es uno de los modos de transmitir los bienes y, precisamente, es la unica forma que no esta gravada por la ley de alcabala. Que diga el Sr. Torres si se obliga por esta transmision, a pagar el 25% que establece la referida ley de alcabala? Por lo demas, si el Sr. Pate, que el gravamen es minimo: de 2000 a 5000 se pagaria de 100 a 200 de impuesto. Supongamos un padre de familia que sea una herencia de \$15000 y que tiene 2 hijos; esa herencia no pagaria ni los \$250, pagaria la mitad, es decir \$125. Cudanto le correspondiera a cada uno de los herederos? \$31,25, cantidad insignificante que jamas puede decirse que es un gravamen enorme, y de esa manera, se va a perpetuar a la familia y que se va a iracer mas dolorosa la vida. No, Sr. Excmo. es preciso que nos fijemos detenidamente, y hagamos preguntas, para saber que el impuesto establecido en este decreto, es equitativo y reduccionista.

El Sr. Celixto:

Ya que se han creado estos impuestos y se ha dicho que se va a beneficiar al pueblo, yo p'ndria que se destine una parte de sostenimiento de un hospital para niños, por que antes de preocuparnos de que tengan locales como los para las escuelas, debemos vigilar por su salud. Sabemos el servicio formidable de mortalidad infantil, y de esto debemos preocuparnos. Cuando tenemos un niño muerto, debi' de ser el resultado de una enfermedad particular, que apenas cuenta por una multa insignificante de \$500, a la vez



Es en una localidad casi inaccesible, por que desde la puerta de la calle, hay montones de barracas que vuelven pedregosa el terreno y se resaca, insisten en que se construya una parte de estas ruinas a un establecimiento de beneficencia de niños.

El señor Juan Comstockes: "El señor Manuel Rojas nos ha hablado de la Argentina y B. E. G. U., mutuamente, esas naciones son ricas y perfectamente bien organizadas, fueren de tener sus propios gobiernos; pero yo para dar mi voto se pronuncia en favor de que el Sr. Mariotti que siempre nos habla de las regulaciones del Perú Chile, Argentina y que tanto ha viajado por esos países, nos informara si, efectivamente, existen estos que algunos."

El Sr. Mariotti: "Lo que me he alegrado de contar al señor Juan Comstockes es que el Sr. Sánchez ha manifestado ya, brillantemente, que en las regulaciones de Chile, la Argentina y en otras partes existe este sistema, y para saber esto no es necesario viajar, basta con la lectura detallada y completa que el mismo Sr. Sánchez acaba de exponer para que el Sr. Juan de su voto afirmativo y se pronuncia pero se le comprometa en que el habla de las legislaciones de estos países, ya discutiremos la ley contra las usuraciones de las subvenciones y entonces se aprobará como se castiga a los usurarios para que de el Sr. Juan su voto afirmativo. Por lo demás, el solo nombre de García Moreno que figura en esta ley de Paramen, ya por honorarios echia haber inspirado toda confianza al señor Juan para dar su voto afirmativo por el proyecto que se discute."

El Sr. Peña Herrera: "Me habia propuesto hablar una sola vez respecto de esta ley, como miembro de la Comisión, por que mas me gusta oír el debate e discutirlo con el criterio de mis colegas. Debo comenzar por manifestar que he escuchado con especial atención el discurso del Sr. Sánchez, con la mayor satisfacción, puesto que está conforme con las ideas que tengo al respecto. Yo he sido siempre partidario de que el Estado debe evitar o participar en algún modo en las sucesiones por causa de muerte; de alguna manera la ley de 1862, en esos momentos, tomó parte para contribuir a la extincción de la"

necesidades públicas. De manera que, en cuanto a las consideraciones generales que me abucio el Sr. Sánchez, son las mismas que yo las tengo; mi discrepancia, está en cuanto al momento en que se ha de hacer efectiva la contribución; por lo que trace en la proposición, la Comisión ha establecido una mayor. He dicho que soy partidario del gravamen a las tercencias de los años atrás, el año 92 que concurrí por primera ocasión de Diputado de la Nación, pedí una contribución para los diez años que se trataban. De modo que tan pronto como estoy de esto, que en el mismo proyecto que hemos presentado como informe de la Comisión, hemos hecho modificaciones, en el sentido de incrementar los fondos, hemos llegado a adoptar el principio de que la sucesión impositiva no se debe extender, mas allá del 6.º grado y de que el Fisco, debe ser el único que debe pasar de esto. Respecto a la discrecionalidad, se refiere a la manera de exceptuar el gravamen en lo que se refiere a los sucesos legítimos. Cuento que debemos contribuir al sostenimiento de las escuelas. ¿Qué puede pagarle? - Sea este papelito. Vuelvo a decir, no solo soy partidario de que se grave las tercencias, sino de los impuestos en general, siempre que no se pida. Cuando se leyó el Mensaje de Sr. Presidente de la República, en el que nos pedía pagar y pagar, fui uno de los que se levantó en justicia de la petición, por que no es posible que un país, es un mundo elegir sobre públicas, sin que haya un medio suficiente y debemos contribuir todos



los miembros de la sociedad al bienestar de la Comunidad. Volviendo al punto del gravamen, a las herencias, pero que los descendientes legítimos deben quedar exonerados, por razón misma del fin a que se destina ese gravamen; todos contribuyamos al sostenimiento de las escuelas, contribuyamos en vida, y es muy justo que los huérfanos se aprovechen de lo que los padres han contribuido. Lo no es que por el hecho de morir un padre de familia, se grave a los hijos huérfanos, por que no es justo que lo que han debido pagar los padres, paguen los hijos. Ya he manifestado, yo siempre he puesto los impuestos pero estos se han pagado en vida, como sucede con los capitales en giro, la propiedad territorial etc., pero no gravemos a la Calamidad y la desgracia que sobreviene a los hijos con la muerte del padre." El Sr. Sáenz:

"El señor Dr. Penabazco, de manera muy inteligente, ha manifestado que el impuesto, se va a pagar por los huérfanos por el hecho de morir el padre; lo cual no es exacto, por que efectivamente, aquella es una desgracia y de ser verdad la cuestión, tal como la ha planteado el Sr. Penabazco, resultaría una sanción, injusta que los hijos paguen un impuesto que el padre no pagó. Pero señor, el impuesto no es la muerte del padre, es la calamidad que sobreviene a los hijos, a los huérfanos que por la muerte del padre, están a suponer, impuestos que no se debe pagar, ora por la calamidad de la vida, ora también por el fin a que se destinan, es la contribución escolar, esto es a algo que ha de beneficiarles por su propia educación. Se me

nera que no es un atentado a la propiedad, como se ha querido ver este proyecto, y parece increíble que se haga tanta resistencia, tratándose de un impuesto tan insignificante que han de pagar los ricos, los favores de la fortuna y que se destina a un objeto tan laudable como es el sostenimiento de las escuelas!"

Quiró la discusión, la Comisión niega la primera modificación propuesta por la Comisión informante, y termina la sesión.

El Presidente,

P. Villegas

El Secretario,

Juan Antonio Gálvez

Acta N.º 41.

Sección del 27 de Diciembre de 1919.

(A hora)

Se instala el Presidente Sr. Francisco Villegas, y comienza la Sesión Vicepresidencia, Sr.